

(f) Azeved. in Leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil. Lafart. de Gabellis. cap. 19. n. 34. & 35. Nogueroi Allegat. 26. n. 269.
(g) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Y Soto, y otros añaden. Antunez de Donat. Regijs, tom. 2. p. 3. cap. 1. n. 48. D. Crespi decis. 91. n. 42. Lara de Cappellanijs, lib. 2. cap. 6. n. 16. vers. Et ex quo. Lagunez de Fructibus, 2. part. cap. 7. n. 30. 31. & 32. Castillo de Tertijs, cap. 16. num. 14. cum plurib. Aguil. ad Roxas, Part. 5. cap. 6. a num. 158. cum Molina, & alijs, ubi late fundat.

(h) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 43. vers. Stat quoque. Et num. 61. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. La qual questio, & seqq. D. Matheu de Reg. cap. 2. §. 1. n. 2. Et §. 5. ex num. 31. Et cap. 10. §. 6. n. 10. D. Covarr. Practicar. quest. 35. n. 2. vers. Tertio quoties. Et ibi Faria cum Alfaro, Gutierrez, Bobadilla, Castillo, Carrasco, D. Solorz. & Frass. Vide Gratian. dissert. cap. 238. n. 58. D. Larrea Allegat. 27. per tot. D. Leo Decis. Valent. 3. per tot. Bellug. in Speculo, Rubric. 13. §. Resiat. n. 12. Nogueroi Allegat. 39. a n. 1. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. n. 44. Leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 9. Recopil. Castell.

(i) Por Autos de vista, y revista del Consejo Real de Indias, su fecha en Madrid à 27. de Junio de 1631. y 23. de Marzo de 1632. se declaró no haver lugar à la declinatoria intentada por las Religiones, en el pleito que siguieron sobre no deber pagar diezmos de las haciendas que havian adquirido, ò adquiriesen, y en consecuencia de ello se radicò en el Consejo este pleito sobre lo principal; y por Autos de vista, y revista de 20. de Febrero de 1655. y 16. de Junio de 1657. se executó en favor de su Magestad, è Iglesias de Indias.

(j) Vide suprà littera h.
(K) Cap. Causam, de Prescript. cap. 2. de Iuditijs. Gloss. in cap. Quamvis, de Decimis. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 38. n. 16. & 17. Vide D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. La qual questio. D. Covarr. Practic. quest. 35. n. 2. Et ibi Farias.

les bienes de ser Eclesiasticos; segun intentan algunos Autores Regnicolas, (f) aunque es mas probable, y autorizada la contraria opinion: puesto que se venden, compran, y causan Alcavalas, y demàs derechos Reales; (g) como porque passen los diezmos Reales de Indias, à manos de Eclesiasticos, se puede sin inconsequencia pretender por ellos, que han dexado de ser laicales, y eclesiasticados?

458 No es menor prueba de la inmanente secularizacion de los diezmos, y de que sin embargo de estår en mano de personas Eclesiasticas, mantienen su naturaleza de temporales, y como tales se les regula, y estima, sin respeto à la subjectiva connotacion, ò adscripcion, el que nuestros Juezes Reales, y apenas hai Reino Catholico en que no suceda lo mismo, con exclusion omnimoda de los Eclesiasticos, conocen de todos los pleitos, que de qualquiera suerte, y entre qualesquiera personas, se tratan sobre diezmos, y tercias, en estos, y aquellos Reinos, privativa, è inconcusamente, yà en possessorio, ò yà en petitorio, como lo lleva la comun de nuestros Regnicolas, (h) y se halla executado en terminos de los diezmos de las Indias: (i) lo que no pudiera suceder en vnas, ni en otras partes, si no se entendiera estår este derecho incorporado en la Corona, secularizado, y temporalizado, como lo supone vna gran parte de los Canonistas, y nuestro Solorzano, pues en esta calidad se fundan todos. (j)

459 En oposito de esto, con muchos textos, y autoridades, se pretenderà manifestar, no solo incompetencia, sino absoluta incapacidad en los Ministros, y Tribunales Reales, para conocer de la exencion, ò solution de las diezimas, por ser en estos terminos, materia Espiritual, y en que se procede por censuras, y con maior dificultad quando es entre personas Eclesiasticas; (K) pero quedan

dan todas las opiniones en concordia con saber que nosotros hablamos de las diezimas concedidas à nuestros Reies por la Silla Apostolica, en virtud de los particulares servicios, que dieron causa à ello, è hizieron la merced onerosa, cuiã concession los desnudò de la subjectiva, y extrinseca Espiritualidad; (l) y aquellos textos, y autoridades de contrario se entienden, y militan en las diezimas Eclesiasticas, como tales, no desmembradas, ni dissociadas del Patrimonio de la Iglesia, ni de la subjeccion, y connotacion Espiritual, (m) y que aunque estèn concedidas à legos, es por infeudacion, y no por libre donacion, (n) como las de las Indias: cuiã distincion se comprueba con la Ley 1. titul. 15. Lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, que dice assi: Ni se entienda en los diezmos, y tercias, que los Reies nuestros Predecesores, y Nos acostumbamos llevar antiguamente.

460 Aunque por hallarse en mano de aquellas Iglesias la administracion de los diezmos, y por que residen en personas Eclesiasticas, parezca que han perdido la qualidad de temporales, y patrimoniales, y tomado la de Espirituales; es desestimable: lo vno, porque residen en los Cabildos no por derecho ordinario Eclesiastico, sino por derecho Real privilegiado, mediante el qual se desnudaron de la subjectiva Espiritualidad; (o) y lo otro, porque no residen los diezmos en los Cabildos con titulo de dominio, sino de mera administracion; por permission de su Magestad, y con licencia, y Cedula suia, como resulta de las Leyes. (p)

461 En la sentencia que diò el Consejo, en el pleito que litigò el señor Fiscal, è Iglesias de Indias contra las Religiones, sobre la paga de diezmos, se declaró que el derecho Real se havia subrogado en las Iglesias por permission: (q) con que mal puede inferirse la denegacion de la jurisdiccion dezimal, quando

(l) Gutierrez lib. 1. Pract. q. 14. n. 4. & seqq. D. Matheu de Reg. cap. 2. §. 5. n. 30. Vide Nos suprà num. 314.

(m) D. Covarr. Pract. cap. 35. n. 12. vers. Decens. Gutierrez lib. 1. Practic. q. 14. n. 4. D. Leo decis. 3. num. 26. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 38. n. 17. P. Torrecilla in Summa, tract. 1. disp. 5. cap. 2. n. 48. 49. & 50. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. n. 42. Et ab argument. in eodem lib. 3. cap. 3. n. 26.

(n) Nogueroi allegat. 39. n. 3. in fine. Cumanus, & alij relati à D. Solorzan. dict. cap. 1. n. 43. vers. Quibus ad stipulatur. D. Matheu de Reg. lib. 1. cap. 2. §. 5. n. 40.

(o) Mediante la concession hecha à la Corona, se temporalizaron los diezmos, como queda probado al num. 314. y assi los Cabildos de las Iglesias de Indias toman directamente de mano de su Magestad la administracion de esta renta, como consta de los lugares, que se dan en la letra siguiente.

(p) Ley 23. & 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Iudiar. Vide Matheu dict. cap. 2. §. 5. a n. 75. ad 106. D. Leo decis. 3. n. 26. P. Torrecilla ubi proxim. Loquendo de Tertijs. Vide Nos supr. num. 399.

(q) Consta assi del Executorial de este pleito, que se librò en Madrid à 21. de Diciembre de 1662. en el ingreso, ò cabeza de las sentencias de viita, y revista.

do al hecho de la concesion de las diezmas, y su incorporacion, fue consequente preciso, el que quedasse igualmente radicada en la Corona, la jurisdiccion para el conocimiento de sus causas: pues perdida vna vez por la Iglesia, con el dominio de los diezmos concedidos, no podia quedar esta autoridad en suspenso, (r) ni el Rey sin jurisdiccion en bienes, y a secularizados. (f)

462 Aunque por las Religiones se alegò en el citado pleito, sobre la declinatoria que formaron, que hecha la concesion de los diezmos à sus Magestades, no se les concediò jurisdiccion alguna con ellos, y mucho menos en los bienes que fuessen subrogados en su lugar, para la congrua de los Ministros Eclesiasticos, queriendo de esto inferir incompetencia en los Ministros Reales, para conocer de estas causas; (que fue vna de las rèplicas, que al señor *Matheu* hizo el Provincial de los Capuchinos de Valencia, (r) dudando de la secularizacion de los diezmos de aquel Reino) fue ciertamente ignorando el origen, y terminos de la concesion: pues como hemos hecho ver en este Discurso, desde el Numero 365. hasta el Numero 373. los diezmos se concedieron à los señores Reies Catholicos, sin respeto, afeccion, ni connotacion à la congrua de las Iglesias, sus Rectores, y Ministros: (u) y mediante la gracia Apostolica, de suio translativa de dominio, hechos vna vez los diezmos Patrimonio de la Corona, y con pleno dominio; (x) no havia necesidad para su administracion, de la jurisdiccion Pontificia: pues ademàs de requerirlo su naturaleza temporal; quedaron con la concesion, baxo la Real de su Magestad como todos los demàs bienes de la Corona, que es la doctrina de *Larrea*. (y)

463 En esta inteligencia, quando el litigio de las Religiones, tantas vezes expressado, haviendo estas contextado la demanda,

(r) D. *Matheu* *ubi proxime*, num. 35. in fin. Et num. 39.

(f) *Larrea* *dict.* Allegat. 27. num. 5.

(r) D. *Matheu* *ubi supr.* à num. 31.

(u) D. *Matheu* *ubi proxime* à num. 34.

(x) D. *Matheu* *ubi supr.* num. 30.

(y) *Larrea* Allegat. 27. n. 3.

al primer traslado respondieron las Iglesias, y el Fiscal de su Magestad: *Que en las Indias no havia diezmos, ni aunque retenian este nombre, lo eran, sino frutos temporales, y profanos, de que no hablava el derecho, ni los privilegios de las Religiones:* (z) y como los bienes destinados, y afectos por la Bula, para la congrua, y dotacion, no fueron otros que la Hazienda Real; (a) no se puede sin error, echar menos, la concesion de jurisdiccion Eclesiastica para conocer de los bienes subrogados para la congrua, como totalmente ineficaz, è impertinente, no menos que si dixesemos, que su Santidad necesitava de la jurisdiccion Imperial, para administrar el Patrimonio de la Iglesia, y conocer de sus causas, por haver dimanado de merced de los Emperadores. (b)

464 De todo lo expuesto desde el Numero 459. hasta este, se puede inferir, que pues es proprio, y privativo de los Juezes Reales, el conocimiento de las causas, y pleitos sobre diezmos concedidos à los Reies, de qualquiera suerte, y entre qualesquiera personas, que se traten, y a sea lo concedido el derecho *causal*, ò yà el derecho *formal* dezimal, (c) por juzgarse desde la concesion por bienes seculares, y de Realengo, como dicen, entre otros, el señor *Solorzano*, *Larrea*, y *Matheu*; (d) (pues implicaria que siendo del Real Patrimonio, conociessen de estas causas, los Jueces Eclesiasticos, no menos que si pretendieshen conocer de los demàs bienes (e) de la Corona Real;) no hai motivo justo, ni para que à los Cabildos de las Iglesias de Indias, que estàn encargados por comission de su Magestad de la administracion de aquellos diezmos, segun queda presupuesto, (f) se les tolere el que procedan en estas causas, por censuras, por ser Real, y temporal la jurisdiccion, que en ello exercen, como queda descubierto, y lo prueba, hablando de la de los diezmos de Valencia nuestro *Matheu*; (g)

(z) El concepto de esta clausula es la cosa que mas se acerca al conocimiento de esta materia, aunque no fue necesario negarles à los diezmos este nombre: pues por retenerlo, siendo ellos en si Reales, no havia que temer que el derecho, ni los privilegios de las Religiones pudieshen hablar de ellos.

(a) Consta asì de la Bula de la concesion que hemos notado *suprà* num. 38. cuius verba sunt hæc: *Assignata prius realiter, & cum effectu Ecclesijs in di-ctis Insulis erigendis, per vos, & successores vestros præfatos, de vestris, & eorum bonis, dote sufficienti.*

(b) Vide *suprà* num. 250. La incongruencia del argumento, se manifiesta con lo que dize del noveno, y medio aplicado à la fabrica de las Iglesias de Indias, el Obispo *Villarreal* en su *Governi. Pacif. part. 2. q. 2. art. 3. n. 50.*

(c) De la diferencia entre el derecho dezimal *formal*, y el *causal*, que propone el *Lagunez*, se trata en esta misma Parte desde el num. 473. hasta 491.

(d) D. *Solorz.* in *Politico. lib. 4. cap. 1.* vers. *Pero sin embargo.* *Larrea* Allegat. 27. à num. 2. *Matheu* *ubi supr.* à num. 31. *leg. 2. tit. 2. lib. 9. Recopilat. Castell. num. 25.* Vide reliquos *suprà* littera h. num. 458.

(e) *Larrea* *dict.* Allegat. 27. num. 5.

(f) *Suprà* numer. 460.

(g) *Dict.* cap. 2. §. 5. à num. 59.